

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

En la Gaceta de Madrid, núm. 907 del Domingo 28 de Mayo, se anuncian las Reales órdenes siguientes:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

2.<sup>a</sup> Seccion. = Circular núm. 93:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de varias consultas hechas por las Diputaciones provinciales acerca de los exámenes para agrimensores y extension de los correspondientes títulos; y enterada S. M. se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que por ahora, y hasta que se verifiquen las modificaciones que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, continúen las Diputaciones provinciales en su encargo de hacer examinar á los agrimensores, segun lo dispuesto en el artículo 129, no obstante lo practicado acerca del particular por la academia de Nobles Artes de S. Fernando hasta el resablecimiento de la citada ley, en cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Mayo y 27 de Diciembre de 1830 y 25 de Enero de 1834.

2.<sup>o</sup> Que las Diputaciones provinciales remitan á este Ministerio de mi cargo, por conducto del gefe político, certificaciones de los exámenes que hayan celebrado; con la debida especificacion, para que pasándolas al de Gracia y Justicia se extienda el correspondiente título á favor del interesado, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre de 1836.

3.<sup>o</sup> Que en lugar de los 400 reales vellon que en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1821, debian depositarse en las tesorerías de provincia, baste satisfacer los derechos prefijados en la de 3 de Octubre de 1836, al tiempo de recoger el título en la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, adonde deberán acudir directamente los interesados, por sí ó por comisionado, tan pronto como les conste la remision á este Ministerio de la certificacion de su exámen. Lo que de

Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de...

*Circular núm. 94.*

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de las dudas ocurridas á varios gefes políticos acerca de las medidas que les correspondia adoptar para el caso de no existir en sus provincias comisionado del banco español de S. Fernando ni juntas de comercio, ha tenido á bien declarar:

1.<sup>o</sup> Que el admitir á los editores de periódicos fianzas de particulares, como ya se ha verificado en algun punto, en lugar de la consignacion prevenida en el artículo 1.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes de 15 de Marzo último, seria infringir abiertamente la ley y desconocer las prudentes precauciones que quiso tomar.

2.<sup>o</sup> Que de consiguiente en las provincias donde no haya comisionado del banco español de San Fernando ni juntas de comercio, deberán los editores de periódicos, por sí ó por apoderado, verificar el depósito que les corresponda en Madrid en el mismo banco; ó para su mayor comodidad en las provincias mas cercanas en donde exista comisionado ó junta de comercio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de...

*Tercera Seccion. = Circular núm. 95.*

S. M. se ha servido resolver que se proceda desde luego á la liquidacion de los atrasos que adeudan todas las autoridades á la renta de Correos, por valores de correspondencia vencidos hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, y que por las mismas se expidan á favor del ramo las correspondientes cartas de pago para que se le admitan en cuenta de sobrantes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual lo siguiente:

Al presidente y cabildo catedral de Tortosa digo con esta fecha de Real orden entre otras cosas lo siguiente: El R. obispo de esa diócesis D. Victor Damian Saez, lejos de haberse presentado ni manifestado el punto de su residencia, á pesar del largo tiempo que ha trascurrido desde que violando las órdenes del Gobierno desapareció de la ciudad de Sigüenza, y se le ocuparon por ello las temporalidades, continúa en una permanente desobediencia desconociendo la autoridad del Gobierno de S. M., ya se halle oculto en país leal ó en el extranjero, ó unido á los rebeldes.

Por lo mismo, usando S. M. de las prerogativas de la corona, se ha servido declarar á este prelado extrañado de estos reinos, y privado de todos sus honores, condecoraciones y consideraciones, sin perjuicio de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes si resultase haberse unido á la faccion, auxiliado ó favorecido la causa del Príncipe rebelde; debiendo por consiguiente entenderse de una manera permanente la ocupacion de las temporalidades que por Real orden de 12 de Noviembre de 1834 tiene solamente el carácter de provisional en razon á la cláusula de por ahora que se insertó en ella.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1837. — El gefe de la primera seccion, Juan Suñer. — Sr. gefe político de...

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y de quien corresponda. Leon 6 de Junio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Habiendo desaparecido del pueblo de Palacio en la demarcacion municipal de la Ercina, Manuel del Corral, de 34 años de edad poco mas ó menos; estatura 5 pies; pelo negro; barba negra y poblada; ojos pardos; nariz regular; cara larga, hoyoso de viruelas, color moreno; vestido de talle alto; calzon y chaqueta de sayal negro; chaleco de estameña azul, todo usado; sombrero de copa alta, calzado de zapatos; oficio cerrajero: se encarga á VV. procedan á su arresto donde quiera que sea habido, conduciéndole en seguida con toda seguridad á disposicion del Alcalde constitucional de la Ercina, ante quien tiene causa pendiente y le reclama. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 3 de Junio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, secretario. — Sres. Justicias y Alcaldes constitucionales de...

*El Ayuntamiento constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal, á sus administrados.*

#### CIUDADANOS.

La confianza que acabáis de depositar en nuestra débil aptitud, y humildes hombros para conducirnos por la senda del dener, nos obliga á deciros que adictos al legítimo gobierno que felizmente nos rije, aasiamos por desempeñar los asuntos que ponga á nuestro cargo la Excma. Diputacion provincial y nuestro Gefe político conformes á la Constitucion política de la Monarquía española, á la justa causa que defendemos de nuestra invicta REINA ISABEL II y su augusta Madre.

Nuestro corazon infinitamente agradecido á la infatigable vigilancia y fervoroso celo de un gobierno representativo, palpa las mejoras, conoce las ventajas que lleva este, al yugo férreo del absolutismo, y por lo mismo se inflama en deseos de sostenerle si es necesario hasta sacrificar nuestra propia existencia, y esperamos de vosotros ¡ó vecinos honrados de los pueblos que componen este Ayuntamiento! que la union, respeto á las Autoridades y obediencia á las leyes, serán el norte y divisa para el arreglo de vuestras operaciones hasta para la felicidad de nuestros hijos y descendientes. Patrocínemos la verdad y la justicia, desalamos con que se vuelva á las alturas, ahuyentemos con ellas la ociosidad, el dolo y la ficcion, escollos vergonzosos donde suele naufragar la luminosa y bella nave que trae aquellos dones. Sed cándidos, generosos y constantes en vuestra amistad y tratos de la sociedad, porque son prendas en los ciudadanos que negocian el amor de muchos y la veneracion de todos; y si por desgracia vive entre nosotros algun tibio, ó mal aconsejado, despreciémosle, y lejos siempre de los falsos soberbios y disimulados; pero tiembren, tiembren los miserables incautos que para alcanzar alguna dicha, huellan y se ponen de pie sobre las leyes.

No así los vecinos de un pueblo de este Ayuntamiento situado en camino real de Valladolid á Oviedo, que con regocijo y satisfaccion corren á recibir en sus brazos las huestes de nuestra amada REINA que frecuentan por él, franquean las casas, les rodean á sus hogares, y finalmente, carros, bagages, raciones, postas, todo está pronto (que paguen que no paguen) á primera voz ó significacion de los gefes, hasta los niños se reparten por las calles á guiarles por la mano á sus alojamientos. Y ¿hay quien dude que esto es efecto nada equívoco de la ansiedad de ver concluida la lucha fratricida y devastadora de nuestro pátrio suelo? no lo dudeis. Ea pues: lisongeémonos compañeros, que adornados de tamaños sentimientos, podrémos (sin faltar á vuestras tareas agrícolas y talleres) dar vado á los negocios ocurrentes, que por grande que sea nuestra inaptitud y defecto, es mayor el amparo y benevolencia de S. E. la Diputacion provincial y de nuestro Gefe político.

Don José Castañeda, Alcalde constitucional del ante dicho Ayuntamiento, á todos los vecinos y habitantes del mismo, en virtud al celo y buen gobierno que me gravita por el reglamento de 23 de Febrero de 1823, hago saber el siguiente

### BANDO.

Art. 1.º Padres de familia, amos y curadores, no permitais que vuestros hijos, criados, menores, blasfemen ni proferan palabras obscenas y escandalosas contra una ni otra Magestad en público ni secreto, mucho menos en los atrios y portales de las Iglesias, ni que á pretexto de ir á misa ó rosario se entretengan á fumar, jugar y vocear, con cuyo ruido é irreverencia quitan la devoción á los que mejor ocupados, oran en el santo templo de Dios, bajo la multa de dos reales por la primera vez, y á lo que haya lugar por la segunda.

Art. 2.º Si bien no impido en días festivos para el desahogo del trabajo de la semana, los juegos de pelota, barra y morrillo, por considerarles lícitos y honestos, prohibo los de naipes, taba, chapá-lises y cuantos sean susceptibles de arruinar las familias, pervertir las buenas costumbres, y alterar el orden público: lo mismo prohibo el toque largo y desentonado de las campanas desde las diez de la noche en adelante en verano, y nueve de la misma en invierno á no exigirlo alguna necesidad como v. g. un incendio, ó invasión de enemigos y malhechores, bajo la multa de 4 reales por la primera vez y doble por la segunda.

Art. 3.º Se previene á los propietarios y dueños de tierras labrantías y prados, como así mismo á los colonos y renteros que inmediatamente procedan (si el tiempo lo permite) á abrir ó mandar abrir las regueras madres de sus posesiones con la anchura y profundidad necesaria para dar corriente á las aguas estancadas en ellas y sus márgenes, y las que se hayan cegado, las ensanchen, monden y limpien, que además de interceptar dichas aguas las sendas y caminos, ahogan los frutos y burlan los trabajos del buen labrador, así mismo mando se respeten los hitos y amojonamientos que marcan las propiedades, bajo la multa de dos ducados por la primera, doble por la segunda y á lo que haya lugar por la tercera.

Art. 4.º Mando y encargo á todos los vecinos de los pueblos de este Ayuntamiento que al siguiente día de la publicación de este bando, saquen todos los montones de estiércol y basureros, doscientos pasos estramuros de la población, procurando dejar las calles libres y expeditas, y un día en la semana que lo será el sábado, barran las calles fronteras de sus casas, quiten las piedras, rallen el barro, y los vecinos dueños de posadas públicas ó secretas me darán razon de los forasteros que hospeden en sus casas, con expresión de los que traen pasaporte ó no, en inteligencia que el que contraveniga á lo mandado en este artículo pagará irremisiblemente dos ducados de multa por primera vez, doble por la segunda.

Art. 5.º Prevengo el mas exacto cumplimiento, celo y cuidado de las escuelas de primeras letras, su buen local, con luces, aseo y limpieza en los asientos, puntual asistencia de los maestros, así mismo encargo el respeto á los señores individuos de justicia, señores curas párrocos y demás sacerdotes; recuerdo igualmente á los que no hayan pagado el contingente de sus contribuciones, lo verifiquen á la mayor brevedad si quieren evitar disgustos á la Autoridad y á sí mismos. Dado en Santa Cristina de Valmadrigal á 25 de Febrero de 1837. — Don José Castañeda, Alcalde constitucional. — D. Pascasio González, Regidor primero. — D. Facundo de Nava, Regidor segundo. — D. Domingo Castro, Regidor tercero. — D. Domingo Alonso, Regidor cuarto. — D. Isidoro Santa Marta, Procurador Sindico. — Juan Rey, Secretario. — Es copia. — Juan Rey, Secretario.

Leon Marzo 6 de 1837. — Insértese en el Boletín oficial. — Garnica.

### Intendencia de la Provincia de Leon.

Ministerio de Hacienda. — 2.ª Seccion. — Circular. — El Sr. Secretario del Despacho de la guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — En la ordenanza de Intendentes de ejército de 4 de Julio de 1718, desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive; en repetidas Reales órdenes posteriores y en la instrucción de hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835, están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias Provincias del Reino entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M. y que mas particularmente ha llamado su atención, es el de que, con mengua del honor militar, se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeúntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero, y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidación, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá como está mandado, el correspondiente pasaporte en el que se expresará por la Autoridad militar la fuerza de que conste, y por el Comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el Gefe militar el que anotará los insinuados auxilios.

2.º En todo recibo de suministro se especificará al Regimiento, Batallón y Compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos.

3.º Los Gefes y Oficiales del ejército, los Ordenadores, Comisarios y demás empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y además serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los Tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido de mas, sin perjuicio de las demás penas de que sean merecedores según las circunstancias del caso.

5º Los Gefes, Oficiales, empleados de Administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresas en los dos artículos anteriores.

6º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; bajo el concepto de que S. M., quiere que la presente Real resolución se inserte en todos los Boletines oficiales de las Provincias del Reino.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva y á fin de que lo haga publicar y circular á los pueblos de esa Provincia por medio del Boletín oficial, insertándola tambien á las dependencias de Hacienda pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1837. —Mendizabal.—Sr. Intendente de Leon.

Leon 3 de Junio de 1837. —Laureano Gutierrez.



#### *De las utilidades que rinden á la agricultura las especies y variedades cultivadas.*

El agrónomo dedica todo su estudio al conocimiento exacto y completa distincion de las variedades de las plantas, siendo estas las mas importantes en la agricultura, así porque ellas nos proporcionan los productos económicos mas necesarios y útiles para nuestra subsistencia, como por que son importantes para los demas usos, siendo por consiguiente los frutos de mas valor.

Los agricultores no procuran tanto indagar y saber las afinidades botánicas de los vegetales, y el lugar que ocupan en el cuadro de la naturaleza, cuanto estudiar y aprender su cultivo y propiedades en la economía rural y doméstica; y por lo tanto dejan á los botánicos el cuidado de señalar á cada planta su carácter diferencial y específico, y la determinacion del género y familia á que corresponde; esto no obstante, se aprovechan de sus útiles descubrimientos, y se contentan con examinar atentamente el porte é índole de las plantas, y averiguar todo lo concerniente á su vegetacion para poderlas aplicar el cultivo que sea mas adaptable.

Los caracteres pues que mas interesan á los agrónomos, ó que con mas preferencia deben indagar, son: primero, la diversa vegetacion é índole de las plantas; segundo, su porte en los diferentes estados; tercero, sus varios colores en las distintas épocas de su vida; cuarto y último, sus productos ya verdes, ya secos. Mas en cuanto á la semejanza ó comparacion de unos vegetales con otros, solo atienden á su precocidad, duracion, frondosidad, resistencia, y á la mayor ó menor cantidad de productos que pueden dar en los diferentes terrenos y climas.

Por estos principios es por lo que halla el labrador en las diversas especies de trigos, cebadas &c. una ventaja conocida: ellos le enseñan que los trigos recios prevalecen bien en los terrenos fuertes, en las vegas y demas parajes en que los blancos y candeales no pueden prosperar; por ellos conoce, que así como estos dan una abundante cosecha cuando ocupan terrenos ligeros, elevados y aparentes para su vegetacion, aquellos en igualdad de circunstancias, duplican la cosecha. Lo mismo sucede con las cebadas, centenos y demas semillas; y apenas habrá un labrador que ignore, solo por pura práctica, este principio. ¿Qué utilidades no han logrado algunos pueblos de Aragon con solo haber introducido en su labranza la cebada ramosa, desechando del todo la comun que antes cultivaban? ¿Y qué ventajas no reportan al labrador diestro la posesion de algunas varie-

dades de cereales que han ido recogiendo de diversos pueblos?

Los hortelanos y jardineros sacan tambien las mayores utilidades de la casi infinita porcion de variedades y subvariedades que cultivan, y han obtenido á fuerza de cuidados y por medio de la hibridacion. De otro modo ¿cómo podria el hortelano abastecer de lechugas todo el año el mercado público, si no fuera por las muchas especies y variedades que cultiva? Rigurosamente hablando en este género de plantas, parece que no debe haber mas que dos especies, cuyos caracteres diferenciales los suministran las semillas, produciéndolas negras la una, y la otra enteramente blancas. (*Se concluirá.*)

#### ARTES.

##### *Mejoras en la fábrica de las velas de sebo.*

Remojando el pávilo en una solucion de potasa en agua de cal, se consigue que las velas den una llama mas pura, y una luz superior; no hay necesidad de despavillarlas con frecuencia; y no se corren. Los pávilos deben enjugarse bien, antes de poner sobre ellos el sebo.

##### *Modo de hacer manzanas y peras pasas, como las que se conducen de Francia á Inglaterra.*

Se ponen las manzanas y las peras en agua hirviendo, y en ella permanezca todo el tiempo necesario para ponerse blandas. Se sacan y se mondan con cuidado, procurando dejarles el pezon. Para impedir la pérdida del jugo, se colocan en un cedazo, y este sobre un plato, fuente ó vasija, que le recoja. Luego se pasan las manzanas y las peras ya mondadas, á un horno caliente hasta el grado necesario para cocer el pan; y allí se las deja 24 horas. Se sacan y se enfrían, y se aplastan entre las manos, y despues de sumergirlas en el jugo ó almibar que hubiesen destilado, y que se tendrá recogido para este objeto, se pondrán en cajas.

##### *Para quitar toda clase de manchas en los vestidos, sin alterar los colores.*

Se toma una yema de huevo, y se pone sobre la mancha; se aplica despues una servilleta ó otro lienzo blanco encima, y con la mano se tomará agua caliente, todo lo que se pueda sufrir, con que se empapará bien el lienzo, y toda la tela. Se frota todo junto un instante dos ó tres veces, echando cada vez agua encima. Despues se quita el lienzo, que habrá atraído la yema de huevo, y con ella la mancha. Se enjuga con agua clara la parte donde estaba la mancha, y se deja secar á la sombra: de este modo no volverá á salir mas, sea de aceite, de grasa, ú otra cualquiera cosa.

Pero si es alguna tela que aun conserva su primer lustre, le perderá con esta operacion en la parte donde estaba la mancha. Para volvérselo, se hace desleir en agua goma arábiga, y tomando un poco en la boca, se echará sobre aquella parte que se le quiere dar el lustre, haciendo á esta agua, que se esparra bien sobre la tela; y si falta la maña para echarla de este modo igual y ligeramente, se mojan las puntas de los pelos de una brocha en el agua de goma, y pasando la mano por ellos, se hace estender el agua sobre aquella parte, la cantidad suficiente.

Si es paño, se pasa la brocha encima, sentando el pelo segun estaba, esto es, que no se ha de ir contra pelo para darle su primer lustre. Se pone despues encima un pliego de papel, sobre el cual se pone otro paño ó tela; y encima una plancha ú otra cosa que haga peso, para que le seque, comprimiéndola; y de este modo se volverá al paño su primer lustre.

Este es el modo de volver el lustre á todo género de telas, aun á las de seda, se ha de echar para esto poca goma en el agua. La diferencia que hay es, que para las telas de seda no se usa de la brocha, como en los paños, para sentar el pelo.